

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento sobre el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso verbal sumario pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: María Elena Agudelo Roldán
Demandados: Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego y José Ruiz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández y Víctor Pérez e indeterminados.
Radicado: 23675408900120220014700

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del desistimiento que, de una de las pretensiones acumuladas en la demanda que dio inicio al presente proceso, ha presentado la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema jurídico.

Determinar si es procedente aceptar el desistimiento de una de las dos pretensiones acumuladas en la demanda de pertenencia presentada por la mandataria judicial de la parte actora.

2.- Tesis del Juzgado: Es procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante.

De lo contemplado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso se contrae que la parte actora puede desistir de las pretensiones y demás actos procesales mientras no se haya pronunciado de fondo el despacho con respecto a los mismos. Este es el tenor literal de la primera norma citada:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

En el asunto bajo examen, la parte actora, por intermedio de su apoderada especial, antes de que se profiriera providencia que pusiese fin al proceso, presentó desde su cuenta de correos identificada en URNA, un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“Se solicita a su Despacho el desistimiento de la pretensión 2.3 del escrito de la demanda que menciona que “Que se declare el derecho de dominio sobre el Lote 2 de la Manzana C del proyecto Manglares del Viento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-27907”.

El anterior acto procesal se muestra total, incondicional y no se avista que la parte tenga limitante para realizarlo.

Ahora bien, si se revisa la demanda de prescripción extraordinaria que dio inicio al trámite, la misma contiene acumulación objetiva de pretensiones pues pretendía la adjudicación del derecho de dominio, cursado el trámite procesal, de dos bienes inmuebles completamente diferenciados y con su cupo o folio de matrícula inmobiliaria separado y fueron debidamente señaladas una a una en los numerales 2.2. y 2.3 del acápite pertinente de pretensiones de la demanda, las que, por ser procedente dicha actividad procesal, se dio cabida y trámite.

En ese orden, resulta imperioso proceder a aceptar el mencionado desistimiento total e incondicional de una de las pretensiones que habían sido acumuladas en la demanda, precisamente, respecto de la pretensión 2.3 encaminada a la declaratoria de dominio sobre el bien inmueble identificado como lote número 2 de la manzana C del proyecto Manglares del Viento con matrícula inmobiliaria 146-27907 de la ORIP de Lorica y respecto de las personas que por ley, al ser titulares de derecho de dominio y tener vocación y legitimación para resistir la pretensión, fueron convocados al trámite, esto es, Ruiz Posada Gilberto de Jesús, Ruiz Toro Diego Alejandro, Ruiz Toro José Fernando, Toro De Ruiz María Alba y el último vinculado para integrar el contradictorio, Jonás José Ballesteros Zarante, debiendo continuarse el trámite respecto de la pretensión que queda campeante al interior del proceso y las personas no comprendidas en él, esto es, respecto de la pretensión 2.2 del escrito de la demanda encaminada a la declaratoria de dominio sobre el bien inmueble identificado como lote número 1 de la manzana C del proyecto Manglares del Viento con matrícula inmobiliaria 146-27906 de la ORIP de Lorica y respecto de las personas que por ley, al ser titulares de derecho de dominio y tener vocación y legitimación para resistir la pretensión, fueron convocados al trámite, esto es Hernández de Pérez María Luz y Pérez Pérez Víctor Manuel.

A su vez con ocasión del desistimiento de la pretensión, deberá ordenarse la cancelación del registro o inscripción de la demanda respecto del predio objeto del acto procesal.

Ahora bien, conforme al contenido de la parte final del artículo 316 del CGP, se torna imperativo condenar en costas a la parte que desiste, razón por lo que, así se determinará.

Por último, continuando el trámite del proceso, resulta imperioso continuar con el trámite del proceso que se había suspendido con ocasión de la citación del ciudadano Jonás José Ballesteros Zarante, con quien se pretendía integrar el contradictorio dada la titularidad de derecho de dominio que sobrevino cursando la actuación, acto que hoy día carece de objeto por el desistimiento presentado y al cual se accederá, por lo cual deberá, para decidir de fondo el asunto respecto de la pretensión vigente, convocar a audiencia donde deben surtirse las etapas procesales pertinentes y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba.

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento de la pretensión 2.3 descrita en el cuerpo de la demanda, encaminada a la declaratoria de la prescripción adquirida de dominio sobre el bien inmueble identificado como lote número 2 de la manzana C del proyecto Manglares del Viento con matrícula inmobiliaria 146-27907 de la ORIP de Lorica y respecto de las personas que por ley, al ser titulares de derecho de dominio y tener vocación y legitimación para resistir la pretensión, fueron convocados al trámite, esto es, Ruiz Posada Gilberto de Jesús, Ruiz Toro Diego Alejandro, Ruiz Toro José Fernando, Toro de Ruiz María Alba y el último vinculado para integrar el contradictorio, Jonás José Ballesteros Zarante.

Segundo.- Consecuentemente con lo resuelto en el punto anterior, declárese la terminación anormal parcial del presente proceso respecto de la pretensión de que trata el numeral anterior, levantándose a su vez la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Tercero.- Continuar el trámite del presente proceso respecto de la pretensión que queda vigente al interior del proceso y de las personas comprendidas en él, esto es, respecto de la pretensión 2.2 del escrito de la demanda encaminada a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado como lote número 1 de la manzana C del proyecto Manglares del Viento con matrícula inmobiliaria 146-27906 de la ORIP de Lorica y respecto de las personas que por ley, al ser titulares de derecho de dominio y tener vocación y legitimación para resistir la pretensión, fueron convocados al trámite, esto es Hernández de Pérez María Luz y Pérez Pérez Víctor Manuel.

Cuarto.- Condenar en costas parciales a la parte demandante que desiste conforme al contenido expreso e imperativo del artículo 316 inciso 3º del CGP.

Quinto.- **Citar a audiencia virtual, por la plataforma Life Size**, para agotar las etapas faltantes conforme el contenido normativo de los artículos 392, 372 y 373 del CGP, a partir de la etapa en que había quedado suspendida la misma, para ser realizada el día veintiocho (28) de febrero de 2024 a partir de las 9:00 am, convocando oportunamente a las partes, auxiliares de la justicia (curador), en especial al señor perito designado Luis Alberto Zabala Pestana, para los efectos de la contradicción del dictamen que se ordenó practicar.

Link de audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20642512>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f6045b8053e11d11974a5450bef12def7fd3da9291dfd300d5221ee1fae52**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>